

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 03 de mayo de 2021, le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre el rechazo de la demanda.


LFMC.
Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	170014003001 2021 00269 00
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA FUNCIONAL. REMITE A JUZGADOS DE CIRCUITO

Efectuado el análisis formal de admisibilidad y el control de procedencia de la demanda civil incoativa de proceso verbal con pretensión declarativa de impugnación de actos de asamblea presentada por la señora ALBA LUCÍA PÉREZ RÍOS, encuentra el Despacho un reparo sustancial que determina el rechazo de plano de la demanda y su envío con los anexos a los Juzgados del Circuito de Manizales (Reparto) por las razones que enseguida se exponen.

Las reglas que determinan el conocimiento de una controversia se demarcan por factores establecidos por la ley a través de los cuales se designa la autoridad judicial encargada de conocer y desatar cada proceso sometido a la justicia. Tradicionalmente se ha sostenido que estos factores son el objetivo, el subjetivo, el funcional, el territorial y el de conexión.

En el caso concreto la pretensión principal de la demandante es que se declare la suspensión inmediata del nombramiento del consejo de administración, elegido en 13 de marzo de 2021 por violación de las normas, el reglamento y los estatutos, entre otras.

El artículo 20 numeral 08 del Código General del Proceso le asigna el conocimiento a los jueces Civiles del Circuito en primera instancia: "*8. De la impugnación de actos de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas sometidas al derecho privado, sin perjuicio de la competencia atribuida a las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales.*"

Por lo cual respecto de la impugnación de los actos de asamblea, los competentes funcionales para asumir su conocimiento son los jueces Civiles del Circuito (reparto) de la ciudad de Manizales en primera instancia, donde todos los demandados tienen

su domicilio (numeral 1º del artículo 28 del CGP). Sin que sea de aquellos asuntos que pueden conocer los jueces municipales en virtud de lo establecido en el artículo 18 del CGP.

Como corolario de la circunstancia advertida, y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho declarará su falta de competencia para conocer la presente controversia por falta de competencia funcional, ordenándose entonces la remisión de la demanda con sus anexos a los Juzgados Civiles del Circuito de Manizales (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por el factor funcional para conocer la presente demanda incoativa de proceso verbal con pretensión declarativa de impugnación de actos de asamblea, presentada por la señora ALBA LUCÍA PÉREZ RÍOS.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la presente demanda y sus anexos a la Oficina de Apoyo Judicial de Manizales a efectos de ser repartida entre los Juzgados Civiles del Circuito de Manizales (Reparto).

NOTIFÍQUESE¹

LFMC

Firmado Por:

¹ Publicado por estado No.74 fijado el 04 de mayo de 2021 a las 7:30 a.m.


SANDRA LUCIA PALACIOS CEBALLOS
Secretaria

SANDRA MARIA AGUIRRE LOPEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8d73b8e9325013e2d8f522785a322bf5c2945cc0ad62aed21e58bbc39b41c3

Documento generado en 03/05/2021 03:09:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>